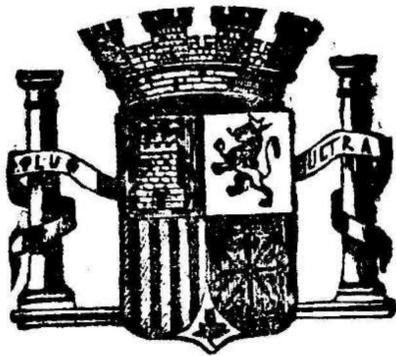


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Señor:

Para nutrir los Batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se le señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:—1.º—Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses mas despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.—2.º—Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificacion; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fraccion que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.—3.º—Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz roja del Mérito militar con la pension vitalicia de 30 reales al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la

atencion del soldado, pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aún mas reales diarios, segun el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.—4.º—Desde el dia en que queden filiado hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.—5.º—Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Inválidos, previo expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, tambien por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó funcion del servicio, ó el especial que se acuerde, previo informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atencion del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pension de cruz equivalente á 30 rs., se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.—6.º—Los individuos que regresen á la Península en expectation de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, previa presentacion de los justificantes de revista.—7.º—Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que

fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificacion de 1000 reales que se les señalan por cada año ó fraccion que sirvan; cuya gratificacion y alcances percibirán tambien, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.—8.º—Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real orden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los Cuerpos de Infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada; y en los que pertenezcan á la Reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos Batallones destacarán Comisiones á los puntos de la provincia de su res-

pectiva demarcacion, y á las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de Batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10: cuyas cantidades serán descontadas de la gratificacion de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del Cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada Batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sujiera para obtener los mejores resultados en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los Cuadros que más se distingua en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:—1.º—Los primeros y segundos Jefes de los Batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.—2.º Los que para la fecha indicada presenten sus Batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten

con la tercera parte, lo conservarán á los dos años.—3.ª—Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporción presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos también en cuenta, según el celo que desplegarán en este alistamiento.—4.ª—El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, según los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situación local de cada Batallón ha de proporcionar para su más fácil organización: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los Batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujeción á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situación de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admisión si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaración de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen también tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no esceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que

tuviesen con deducción del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean admitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º; pero no se les entregará la gratificación de 1,000 rs. si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que más recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual día de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el artículo 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan también contribuir á la más rápida organización de estos Batallones presentando el mayor número de hombres se les dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual día de Octubre; volviendo después á regir las respectivas órdenes de concesión hasta la terminación de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admisión hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán también la gratificación de 1.000 rs., que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen todos los gastos, incluso la gratificación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos más que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutarán de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitución; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesión.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines, serán destinados por el Director general de

Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro días un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifiquen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán transportados por ferrocarril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de maleta, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestión los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Según me participa el Sr. Juez de primera instancia de Zaragoza, en la noche del 16 ó 17 de Junio próximo pasado, fueron robadas del templo de Nuestra Señora del Pilar de aquella ciudad, varias piedras preciosas y otros efectos que se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar si alguna persona se presenta á vender, cambiar ó empeñar piedras preciosas de aquella clase y condiciones y de ser habidos detengan la persona en cuyo poder se encuentren, y ponerla en unión de ellas á mi disposición.

Palencia 4 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, *Mariano de Elola*.

Señas de las alhajas robadas.

En la corona del niño faltan dos imperiales y noventa diamantes pequeños, que contenía veinte diamantes pequeños.

En la corona de la Virgen del Pilar falta una esmeralda que se supone tendría siete milímetros de anchura por ocho de larga con una orla de doce pequeños diamantes, rosas y tablas.

En el Viril falta una esmeralda de unos veintidos gramos y otra de trece, un brillante grueso de forma cuadrada de unos doce gramos, y una cruz de dos ó tres centímetros de alta con ocho diamantes tablas y diez y siete cuadrados pequeños y dos topacios.

Circular núm. 2.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION REGIONAL LEONESA.

Secundando esta Corporación los deseos de la Junta directiva de la Exposición regional que en el próximo mes de Octubre ha de celebrarse en la ciudad de Leon se dirige á los productores de esta provincia encareciéndoles envíen á la misma muestras de sus respectivos productos.

La provincia de Palencia se halla comprendida en la región que este certamen abraza, y es de esperar que atendiendo las Corporaciones Municipales y los particulares á lo interesante que es á su Agricultura é Industria el hallarse bien representadas en dicho certamen por concurrir á la Exposición las provincias de Oviedo, Lugo, Orense, Zamora, Valladolid y Santander; correspondan á la invitación de la citada Junta directiva y á la de esta Corporación.

Palencia 4 de Julio de 1876.—El Gobernador interino Presidente, *Mariano de Elola*.—El Secretario, Santiago de Palacio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Provincial, ha acordado esta Corporación señalar el día 14 del corriente y hora de las doce de la mañana para la revisión de

los acuerdos siguientes.—1.º—Palenzuela.—Aureliano Acitores contra el Ayuntamiento de su vecindad sobre rendición de cuentas por concepto de suministros.—2.º—Osorno.—Miguel Padilla contra el Ayuntamiento de su vecindad por impuesto del repartimiento provincial y municipal, y —3.º—Paredes de Nava.—D. Julian de la Guerra y otros contra el Ayuntamiento de su vecindad sobre imposición adoptada en las reses lanaras y caballerías de recria.

Lo que se anuncia en este periodico oficial para conocimiento de los interesados que pueden concurrir en el acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 3 de Julio de 1876.
—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Contaduria.—Circular.

Los Señores Alcaldes de las capitales de distrito judicial de esta provincia han acudido diferentes veces á la Comision provincial en demanda de las cantidades repartidas y aprobadas con destino á levantar las cargas de sus respectivos presupuestos de presos pobres y cárceles de partido, y como sea tambien excesivo el número de Ayuntamientos que han dejado de ingresar en la Caja provincial las cantidades á que hacen referencia, sin perjuicio de haber terminado el año á que se contrae este recordatorio, 1875 á 76, esta Corporacion en la sesion del dia de hoy acordó, prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, no satisfacen las cuotas que adeudan para el sostenimiento de presos pobres de la provincia en la Depositaria de fondos de la misma, se expedirá comision de apremio que les serán tanto mas costosas, cuanto menores sean las cantidades que por el referido concepto se hallen en descubierto.

Palencia 3 de Julio de 1876.
—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

Circular.

Autorizada esta Administracion por orden superior, para admitir nuevamente recibos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas al cange por títulos del citado Empréstito, la misma lo pone en conocimiento del público para que, convenientemente facturados, presente cuantos obren en su poder procedentes de lo satisfecho en esta provincia por cuenta de aquel.

Palencia 3 de Julio de 1876.
—Andrés Carramolino.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de primero de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias fisico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales, y en atencion á que el artículo 353 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion: Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químico-legales es la análisis química, segun ha informado la Academia de Ciencias exactas, física y naturales: y Considerando que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial químico, S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.—De Real orden lo

digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 30 de Junio de 1876.
—El Secretario de Gobierno, Baltasar Varona.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en 14 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo con fecha 5 de Mayo próximo pasado lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: El Embajador de S. M. en París llama la atencion de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las autoridades judiciales la remision á aquella Embajada por el conducto debido de los documentos necesarios para reclamar la extradicion de los criminales detenidos en Francia, á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno que no se cree obligado á prolongar indefinidamente el arresto del culpable al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Corretger capturado despues en Bélgica. Sin perjuicio de gestionarse por la via diplomática la adición al convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detencion preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los tratados de extradicion celebrados con posterioridad y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos paises, seria muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encareciese á los Sres. Presidentes de las Audiencias del Reino la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del orden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradicion, considerando de interés preferente la expedicion del certificado del auto motivado de prision en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado para prevepir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administracion de justicia.—No dudo que V. E. penetrado de

la oportunidad de dicha recomendacion, dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto, con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia.—Y enterado el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se traslade á V. I., como de su orden lo ejecuto, á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia, que en lo sucesivo tengan muy presente lo prescrito en el art. 95S de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que siempre que reclamen la estradicion de algun procesado, lo hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luego los documentos que exijan los respectivos tratados y absteniéndose de entenderse directamente con los Representantes de España en el Estranjero, ni con las Autoridades de otras naciones, debiendo advertirles que en casos urgentes pueden pedir la detencion por telégrafo, pero siempre por conducto de este Ministerio y con la obligacion de remitir al mismo en el mas breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la estradicion.»

Cuya Real orden se circula por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia.

Valladolid 28 de Junio de 1876.
—El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

*Caja de inútiles y huérfanos
de la guerra.*

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra, que han de ingresar en la Caja creada para alivio de los inútiles y huérfanos que ha producido la guerra civil, gloriosamente terminada.

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicacion dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripcion de Corporaciones ó de particulares, se anotará el detalle

al margen ó se hará constar en relacion adjunta.

2.º Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la órden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.º En ambos casos resguardará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicacion que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.º Los suscritores que no hallan de depositar directamente en esta Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia, y recogiendo un duplicado del resguardo que se les expida á la órden de esta Presidencia, le remitirán con oficio á la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir aquel los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.º, respecto á la expresion del detalle de la suscripcion.

5.º Los envios que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casas de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, segun las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislacion mercantil.

6.º Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonarés contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Côte, segun autorizacion ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la órden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que proceda y con la misma fecha del abonaré, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de este en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.º, sin lo cual, el importe de estos no podrán tener ingreso en Caja, y por consiguense quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.º La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.º Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por más de

una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el dia; expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10. Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su dia la misma publicacion en un libro que contendrá, ademas de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demas que hayan sido expresadas por los donantes relativas á su personalidad, los mas escrupulosos pormenores, tanto respecto á las condiciones especiales que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja, hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11. Las anteriores indicaciones tienden a facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la mas rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—
Presidente, Novaliches.

*Juzgado de primera instancia
de Cervera.*

Don Manuel Sevillano Martinez,
Juez de primera instancia del
partido de Cervera de Rio-
Pisuerga.

Por la presente y término de diez dias que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á Carlos Nava, de oficio minero, domiciliado que fué en Barruelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue bajo la actuacion del refrendante, sobre homicidio en la persona de Antonio del Rio y Rio, apercibido que de no verificarlo se procederá contra él á lo que hubiese lugar.

Dado en Cervera á 29 de Junio de 1876.—Manuel Sevillano.
—Por mandado de S. S., Atanasio F. Zurita.

*Ayuntamiento constitucional
de Ampudia.*

Terminado como lo está el

apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico venidero de 1876 á 77, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por el término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo sin haber hecho las reclamaciones de que se crean asistidos los contribuyentes, no se oirá ninguna por justa que sea.

Ampudia 26 de Junio de 1876.
—Ricardo Castrillo.

*Ayuntamiento constitucional
de Osorno.*

Terminado el apéndice que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial que esta villa ha de satisfacer en el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde su anuncio en el Boletín de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones en justicia, pasados los cuales, no serán oidas, y con especialidad los que no han presentado las relaciones del movimiento de su riqueza imponible conforme á las disposiciones vigentes.

Osorno 29 de Junio de 1876.
—El Alcalde, Aquilino Gonzalez.

*Ayuntamiento constitucional
de Itero Seco.*

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio, el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico, á fin de que los contribuyentes por este término, puedan examinar las operaciones estadísticas que acaban de finalizarse, y reclamar de ellas si se creyesen perjudicados al fijar su riqueza contributiva, concediéndoles á este objeto el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales, se procederá á girar el repartimiento.

Itero Seco 22 de Junio de 1876.—El Alcalde, Felipe Puebla.

*Ayuntamiento constitucional
de San Cebrian de Campos.*

Terminado el apéndice que ha de servir de base á la derrama á la contribucion territorial del

año proximo de 1876 á 77, se halla espuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los hacendados que se hallen agraviados podrán hacer sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado no serán oidas.

San Cebrian de Campos 30 de Junio de 1876.—El Alcalde, Rufino Pastor.

*Ayuntamiento constitucional
de Congosto.*

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 77, se halla espuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agraviados, pasados los cuales sin verificarlo no serán oidos.

Congosto 30 de Junio de 1876.
—El Alcalde, Simon Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—
PÉRDIDA DE FACTURAS.

En el término de San Cebrian de Campos, en esta provincia, se extraviaron unas facturas resguardos de títulos del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, firmadas por Eleuterio Pastor. Las personas en cuyo poder se encuentren se servirá entregarlas en la redaccion de este Boletín oficial y se la gratificará. 1

—
CASA EN VENTA.

En subasta voluntaria que tendrá efecto el dia 16 del corriente mes de Julio y hora de las doce de su mañana en la Notaria de D. Julian Rojo, Plaza mayor, núm. 12, piso 2.º, se vende una casa sita en la calle Mayor principal de esta ciudad, núm. 258 antiguo y 217 moderno. 2

—
Baños de mar en casa
CON LAS SALES DEL DR. L. BRAGLAND

Los que deseen obtener en su casa, baños de verdadera agua del mar, solo pueden conseguirlo con las del Dr. L. Bragland, que por haberse obtenido de un modo especial y nuevo, son las únicas entre todas las que se venden que reúnen sin alteracion todas las sustancias medicinales de la agua del mar. Por eso sus virtudes son tan reconocidas que se las usa hasta en los casos en que las demás no curan: con cada paquete acompañarán las algas correspondientes aunque no sen necesarias.

Depósito en Palencia, Farmacia de Don Felipe de Sádaba, Mayor principal, 138. En la misma oficina se hallan de venta toda clase de específicos tanto nacionales como extranjeros. 5—12 112

Imp. de Peralta y Menendez.